

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 195**

12 de enero de 2009

Presentado por por *el senador Rivera Schatz, la senadora Nolasco Santiago, los senadores Arango Vinent, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, las senadoras Padilla Alvelo, Arce Ferrer, el senador Berdiel Rivera, la senadora Burgos Andújar, los senadores González Velázquez, Martínez Maldonado, Muñiz Cortés, las senadoras Peña Ramírez, Raschke Martínez, Soto Villanueva, Vázquez Nieves, los senadores Diaz Hernández, Martínez Santiago, la senadora Santiago González, los senadores Soto Díaz, Torres Torres*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 164 de 17 de diciembre de 2001, a los fines de aumentar a doscientos millones (200,000,000) de dólares el límite de préstamos que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico puede otorgar cuya fuente de repago sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General sin que estas asignaciones hayan sido aprobadas por la Legislatura; requerir que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico radique un informe trimestral con los Presidentes de ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa detallando los préstamos efectuados al amparo de esta Ley.

**EXPOSICIO DE MOTIVOS**

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico atraviesa por una de las peores crisis fiscales de su historia con un déficit presupuestario para el año fiscal 2008-2009 que se estima ascenderá a aproximadamente \$3,200 millones. Bajo la actual estructura de ingresos y gastos, los próximos tres años fiscales también reflejarían déficits presupuestarios de aproximadamente \$3,000 millones por año. Estos déficits representan casi el cuarenta por ciento (40%) de los ingresos recurrentes. Esta situación es el resultado de ocho años durante los cuales la Rama Ejecutiva no tomó las medidas necesarias para establecer un presupuesto balanceado. Ante la gravedad de la

situación, el 8 de enero de 2009, el Gobernador firmó una orden ejecutiva declarando un estado de emergencia fiscal.

En vista de la magnitud del déficit presupuestario del año fiscal 2008-2009 y de los déficit proyectados para los tres años fiscales subsiguientes y para evitar que las funciones del Gobierno se vean adversamente afectadas, es probable que en algún momento el Departamento de Hacienda y/o algunas entidades gubernamentales tengan que obtener algún tipo de financiamiento o préstamo del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para cubrir sus gastos operacionales. Cualquier financiamiento de este tipo se haría conjuntamente con la implementación de una serie de medidas ejecutivas, legislativas y administrativas dirigidas a recortar gastos, restaurar controles fiscales, aumentar ingresos y evitar que las agencias, instrumentalidades, departamentos y organismos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico gasten en exceso de sus partidas presupuestarias y de los ingresos disponibles, todo con el objetivo de que, para el año fiscal 2011-2012, los gastos recurrentes sean iguales o menores que los ingresos recurrentes. Una vez implementadas dichas medidas a corto, mediano y largo plazo y se logre un balance presupuestario entre los gastos recurrentes y los ingresos recurrentes, no será necesario recurrir a préstamos y otros tipos de financiamiento para cubrir los gastos recurrentes del Gobierno y sus instrumentalidades.

La Ley Núm. 164 de 17 de diciembre de 2001 estableció ciertas restricciones a la habilidad del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para otorgar préstamos a entidades gubernamentales si los mismos son pagaderos de asignaciones legislativas futuras. En particular, el Artículo 8 de dicha ley dispone que el Banco podrá prestar o tener en cartera hasta cien millones (100,000,000) de dólares en uno o más préstamos cuya fuente de repago sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General sin que éstas hayan sido aprobadas por la Legislatura, siempre y cuando el Banco obtenga la aprobación escrita del Gobernador y de la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Ante la posibilidad de que sea necesario recurrir a préstamos contra asignaciones legislativas futuras como parte de los esfuerzos para atender la crisis fiscal del Gobierno y sus instrumentalidades, es necesario aumentar a doscientos millones (200,000,000) de dólares el límite que establece el referido Artículo 8 para conceder mayor flexibilidad al Banco para otorgar préstamos para que departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan continuar sus operaciones en lo que

se implementan soluciones a corto, mediano y largo plazo para recortar gastos y aumentar ingresos y lograr un presupuesto balanceado.

Para velar por el uso responsable de las facultades autorizadas por esta Ley, se requiere que el Banco radique ante los Presidentes de ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa un informe trimestral detallando los préstamos efectuados durante el trimestre anterior descansando en las disposiciones de esta Ley.

#### **DECREASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 164 de 17 de diciembre de  
2 2001 para que lea como sigue:

3                   “Artículo 8.- Préstamos a entidades gubernamentales - Prohibición

4                   Se prohíbe que, luego de la fecha de efectividad de esta ley, el Banco  
5                   Gubernamental de Fomento conceda un préstamo a cualquier entidad  
6                   gubernamental, que no sea subsidiaria del Banco, cuya fuente de repago, según  
7                   la determinación de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de  
8                   Fomento, sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo General, sin la  
9                   aprobación de dichas asignaciones presupuestarias por la Legislatura de Puerto  
10                  Rico. No obstante esta prohibición, el Banco Gubernamental de Fomento  
11                  podrá de tiempo en tiempo, prestar y tener en cartera hasta *doscientos [cien]*  
12                  millones (200,000,000) [(100,000,000)] de dólares en uno o más préstamos  
13                  cuya fuente de repago sean asignaciones presupuestarias futuras del Fondo  
14                  General sin que éstas hayan sido aprobadas por la Legislatura, siempre y  
15                  cuando el Banco obtenga la aprobación escrita del(de la) Gobernador(a) y  
16                  del(de la) Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Los proyectos  
17                  de asignaciones presupuestarias para el repago de dichos préstamos deberán

1 ser presentados en la Legislatura para su consideración en la próxima sesión  
2 legislativa luego de otorgado el préstamo. Una vez se apruebe la asignación  
3 presupuestaria, la cantidad de dicho préstamo se reintegrará al límite de  
4 *doscientos [cien]* millones (200,000,000) [(100,000,000)] de dólares de la  
5 cantidad total de préstamos sin fuente de repago aprobada que, de tiempo en  
6 tiempo, el Banco puede tener en su cartera. No obstante la prohibición que  
7 aparece en la primera oración de esta sección, la limitación de *doscientos*  
8 **[cien]** millones (200,000,000) [(100,000,000)] de dólares que aparece en la  
9 segunda oración de esta sección, el Banco Gubernamental de Fomento está  
10 autorizado, en cualquier caso, a concederle préstamos a cualquier entidad  
11 gubernamental que no esté en posición de honrar el pago de principal o  
12 intereses de sus obligaciones con tenedores de bonos o entidades financieras,  
13 que no sea el Banco Gubernamental de Fomento, y a concederle cualquier tipo  
14 de préstamo al Secretario de Hacienda, de conformidad con la Ley Núm. 1 de  
15 26 de junio de 1987, según enmendada [13 L.P.R.A. secs. 63 et. seq.], y la Ley  
16 Núm. 183 de 23 de julio de 1974, según enmendada [13 L.P.R.A. secs. 57 et.  
17 seq.], y demás legislación que sea aprobada, autorizando al Secretario del  
18 Departamento de Hacienda a tomar prestado para propósitos similares”.

19 Artículo 2.- **Informes Trimestrales.** Por la presente se requiere que el Banco  
20 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico radique ante los Presidentes de ambos cuerpos  
21 de la Asamblea Legislativa un informe trimestral detallando los préstamos efectuados durante  
22 el trimestre anterior descansando en las disposiciones de esta Ley.

23 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.